

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1858
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2010-00704

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No 149	DE HOY 13.1 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 149 DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

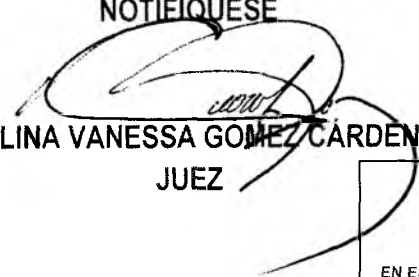
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3785
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2014-01078

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS (ejecutante), a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- DISPONER que RF ENCORE S.A.S., es el actual demandante dentro del presente proceso.

TERCERO.- RATIFIQUESE personería para actuar al Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, como apoderado judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
149	31 AGO 2018
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1855
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2012-00767

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GOMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
149	31 AGO 2018
EN ESTADO No DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Canu Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1859
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2010-00426

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1853
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2010-0005

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición elevada por el procurador judicial de la parte demandante, quien se encuentra revestido de la facultad expresa para recibir, mediante escrito en donde solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, manifestando que la parte demandada quedó a Paz y Salvo hasta el 31 de julio de 2018, a voces del Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA TERESITA, en contra de MARIA FERNANDA DE LA CRUZ VIDAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al Artículo 461 del C.G.P., con expresa claridad de que el referido pago se encuentra normalizado hasta el mes de julio de 2018.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** las medidas ejecutivas de embargo y secuestro ordenadas dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados v/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. P.

TERCERO.- Hecho lo anterior, **ORDENAR** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
149 31 AGO 2018
EN ESTADO No DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Jueces de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 3786
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2015-00749

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS (ejecutante), a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- DISPONER que RF ENCORE S.A.S., es el actual demandante dentro del presente proceso.

TERCERO.- RATIFÍQUESE personería para actuar al Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, como apoderado judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 029-2015-00197

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

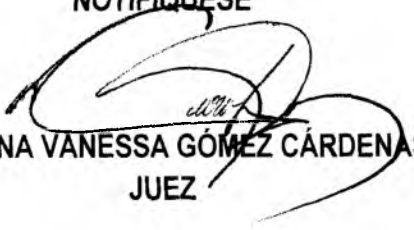
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No 149 DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición elevada por la procuradora judicial de la parte demandante, quien se encuentra revestida de la facultad expresa para recibir, mediante escrito auténtico en donde solicita la terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora hasta julio de 2018**, manifestando, además, que la obligación principal queda vigente, a voces del Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por FERNANDO PEÑA MINA, en contra de JOSE ARTURO MUÑOZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al Artículo 461 del C.G.P., con expresa claridad de que el referido pago se encuentra normalizado hasta el mes de julio de 2018.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** las medidas ejecutivas de embargo y secuestro ordenadas dentro del proceso. Oficiese.

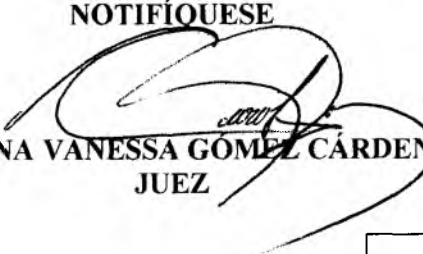
En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. P.

TERCERO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la ejecución y **HAGASE ENTREGA** de los mismos a la parte demandante. **DEJAR** las constancias pertinentes en los documentos aportados.

CUARTO.- AUTORIZAR al Doctor HUGO ANDRÉS ROSERO CHAVES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.073.907 y portador de la T.P. No. 300.321 del C.S. de la J., conforme a las facultades expresamente indicadas por la Dra. EMMA FERNANDA BETANCOURT SUAREZ, a voces del Art. 123 Código General del Proceso.

QUINTO.- Hecho lo anterior, **ORDENAR** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>144</u>	DE HOY <u>31 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Sec. <u>Eduardo Silva</u> Carlos <u>Secretario</u>	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS (ejecutante), a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- DISPONER que RF ENCORE S.A.S., es el actual demandante dentro del presente proceso.

TERCERO.- RATIFIQUESE personería para actuar a la Dra. **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, como apoderada judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS (ejecutante), a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- DISPONER que RF ENCORE S.A.S., es el actual demandante dentro del presente proceso.

TERCERO.- RATIFÍQUESE personería para actuar a la Dra. **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, como apoderada judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
149	31 AGO 2018
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición elevada por el representante legal para fines judiciales del antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., coadyuvada por el procurador judicial de la referida entidad demandante, quien se encuentra revestido de la facultad expresa para recibir, mediante escrito en donde solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, a voces del Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO COLPATRIA S.A., en contra de PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURU, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** las medidas ejecutivas de embargo y secuestro ordenadas dentro del proceso. Oficiese.

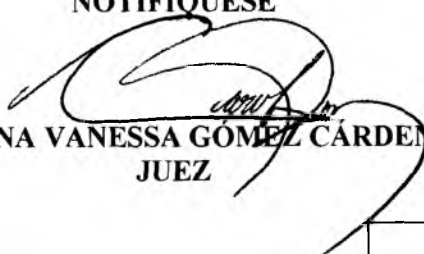
En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. P.

TERCERO.- SIN LUGAR a decretar la entrega de títulos en razón a que no se avizoran consignaciones en la cuenta de esta unidad judicial que correspondan a este asunto, así como tampoco en la que respecta al Juzgado de origen, tal como puede observarse de la impresión que da cuenta la consulta general de títulos.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda como base de ejecución, a cargo de la parte demandada.

QUINTO.- Hecho lo anterior, **ORDENAR** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO <u>149</u>	DE HOY <u>31 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	

AUTO SUSTANCIACION No. 3780
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 023-2017-00168

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo allegado visible a folio 93 del presente cuaderno, no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo catastral en la suma de **\$38.000.000,00**, de conformidad al numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>149</u>	DE HOY <u>31 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3789
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2016-00529

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

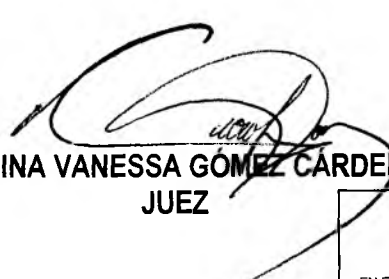
RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS (ejecutante), a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- DISPONER que RF ENCORE S.A.S., es el actual demandante dentro del presente proceso.

TERCERO.- RATIFIQUESE personería para actuar a la Dra. **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, como apoderada judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1847
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 023-2008-01002

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

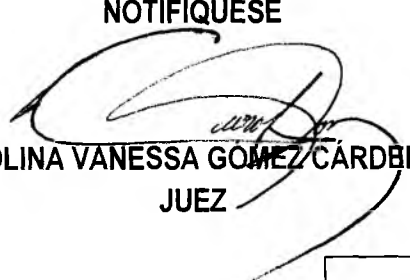
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>149</u>	DE HOY <u>31 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3790
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2013-00809

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia **PARCIAL** del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó BANCO COMERCIAL AV VILLAS (ejecutante), a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO.- DISPONER que GRUPO CONSTRUCTOR ANDINO S.A. y REINTEGRA S.A.S., son los actuales demandantes dentro del presente proceso.

CUARTO.- RATIFÍQUESE personería para actuar al Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, como apoderado judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
149	31 AGO 2018
EN ESTADO No. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 97 del presente del cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 97 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-oct-15
FECHA DE CORTE		29-ago-18
INTERES APROBADO FL. 96	\$ 11.369.495	
SALDO CAPITAL	\$ 8.085.196	
SALDO INTERESES	\$ 6.512.248	
DEUDA TOTAL	\$ 25.966.939	

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 29 DE AGOSTO DE 2018 ES DE \$ 25.966.939

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 25.966.939 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3791
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2014-01027

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS (ejecutante), a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- DISPONER que RF ENCORE S.A.S., es el actual demandante dentro del presente proceso.

TERCERO.- RATIFIQUESE personería para actuar al Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, como apoderado judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1843
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 020-2014-00782

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

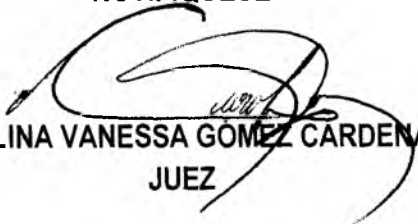
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición elevada por la procuradora judicial de la parte demandante, quien se encuentra revestida de la facultad expresa para recibir, mediante escrito auténtico en donde solicita la terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, a voces del Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO CAJA SOCIAL, en contra de KAREN JOHANA POTOSI y DAINSLERESTIBEN DE JESUS CHILITO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al Artículo 461 del C.G.P., con expresa claridad de que el referido pago se encuentra normalizado por cancelación de las cuotas en mora.

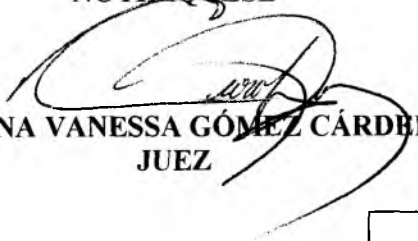
SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** las medidas ejecutivas de embargo y secuestro ordenadas dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. P.

TERCERO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la ejecución (Pagaré No.132207239986 y de la primera copia de la Escritura pública No, 1.944 del 24 de julio de 2013, de la Notaría Quinta del Circulo de Cali) y **HAGASE ENTREGA** de los mismos a la parte demandante. **DEJENSE** las constancias pertinentes en los documentos aportados.

CUARTO.- Hecho lo anterior, **ORDENAR** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>149</u>	DE HOY <u>31 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1820
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2007-1171

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 3.453.692,82 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 16 DE AGOSTO DE 2018.

CAPITAL N° 1	139.100,00
INTERES APROBADO FL. 49-51	120.598,00
INTERES APROBADO FL 54-60	188.576,69
INTERES APROBADO FL 64-70	136.505,78
TOTAL	584.780,47

CAPITAL N° 2	139.100
INTERES APROBADO FL. 49-51	118.534
INTERES APROBADO FL 54-60	188.576,69
INTERES APROBADO FL 64-70	136.505,78
TOTAL	582.716,47

CAPITAL N° 3	139.100
INTERES APROBADO FL. 49-51	114.812
INTERES APROBADO FL 54-60	188.576,69
INTERES APROBADO FL 64-70	136.505,78
TOTAL	578.994,47

CAPITAL N° 4	139.100
INTERES APROBADO FL. 49-51	110.249
INTERES APROBADO FL 54-60	188.576,69
INTERES APROBADO FL 64-70	136.505,78
TOTAL	574.431,47

CAPITAL N° 5	139.100
INTERES APROBADO FL. 49-51	104.508
INTERES APROBADO FL 54-60	188.576,69
INTERES APROBADO FL 64-70	136.505,78
TOTAL	568.690,47

CAPTIAL N° 6	139.100
INTERES APROBADO FL. 49-51	99.897
INTERES APROBADO FL 54-60	188.576,69
INTERES APROBADO FL 64-70	136.505,78
TOTAL	564.079,47

CAPTIAL N° 1	584.780,47
CAPTIAL N° 2	582.716,47
CAPTIAL N° 3	578.994,47
CAPTIAL N° 4	574.431,47
CAPTIAL N° 5	568.690,47
CAPTIAL N° 6	564.079,47
TOTAL:	\$ 3.453.692,82

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
 SECRETARIA

EN ESTADO No 149 DE HOY 18/12/2023
 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
 ANTECEDE.

Secretaria.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 3779
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2017-00014

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la comunicación que antecede, librada por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, a través del cual informa que se acató la orden emitida por el despacho para el vehículo de placas ULX 97

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación librada por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3792
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2017-00236

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

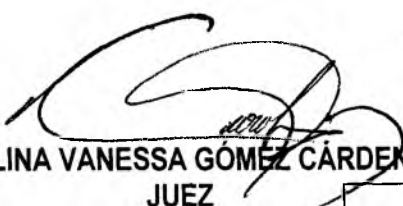
RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS (ejecutante), a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- DISPONER que RF ENCORE S.A.S., es el actual demandante dentro del presente proceso.

TERCERO.- RATIFIQUESE personería para actuar al Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, como apoderado judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 149	DE HOY. 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS (ejecutante), a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- DISPONER que RF ENCORE S.A.S., es el actual demandante dentro del presente proceso.

TERCERO.- RATIFIQUESE personería para actuar a la Dra. **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, como apoderada judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
149	SECRETARÍA 31 AGO 2018
EN ESTADO No. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 86 del presente del cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 86 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-ago-16
FECHA DE CORTE		30-abr-18
SALDO INTERESES CORRIENTE	\$ 52.168	
SALDO CAPITAL	\$ 3.331.282	
SALDO INTERESES	\$ 1.617.004	
DEUDA TOTAL	\$ 5.000.454	

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2018 ES DE \$ 5.000.454

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 5.000.454 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 149 DE HOY 31 AGO 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario Eduardo Silva Cano
Carlos Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3801
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2017-00248

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA SÍRVASE OFÍCIERE al pagador de la GASEOSA LUX para que en lo sucesivo a cuenta de este proceso judicial continúe realizando las consignaciones de los valores por concepto de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **JUAN CAMILO SARMIENTO SAAVEDRA** quien se identifica con cedula **CC. 80.882.610.**, tal y como lo indica la orden de embargo notificada mediante oficio N° 291 del 31 de enero de 2018.

Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** del Bando Agrario de Colombia que corresponde a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 149 DE HOY 29/08/2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1840
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 014-2009-00664

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

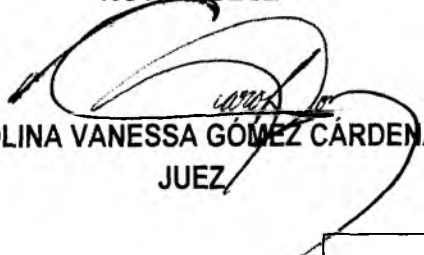
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
149	31 AGO 2018
EN ESTADO No DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3794
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2016-00430

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS (ejecutante), a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- DISPONER que RF ENCORE S.A.S., es el actual demandante dentro del presente proceso.

TERCERO.- RATIFÍQUESE personería para actuar a la Dra. **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, como apoderada judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 149	DE HOY 31.7 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3795
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2016-00070

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

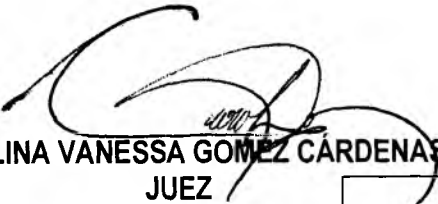
RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS (ejecutante), a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- DISPONER que RF ENCORE S.A.S., es el actual demandante dentro del presente proceso.

TERCERO.- RATIFIQUESE personería para actuar a la Dra. **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, como apoderada judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
149	31 AGO 2018
EN ESTADO No. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RALR

AUTO SUSTANCIACION No. 3796
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2016-00063

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

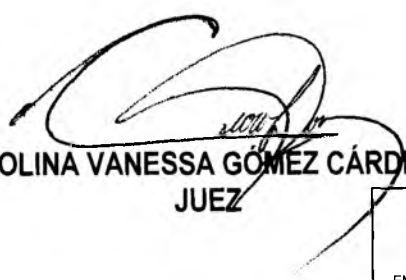
RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS (ejecutante), a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- DISPONER que RF ENCORE S.A.S., es el actual demandante dentro del presente proceso.

TERCERO.- RATIFÍQUESE personería para actuar a la Dra. **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, como apoderada judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 143	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1845
EJECUTIVO MIXTO
RAD. 013-2010-00285

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

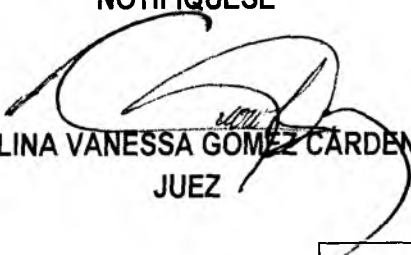
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1854
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2009-00773

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

CAROLINA VANEESA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
149	1317 AGO 2018
EN ESTADO No DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1839
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2010-00047

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 12.354.329,64 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 29 DE AGOSTO DE 2018.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la nulidad deprecada por el señor FRANK ALEXIS FERNANDEZ SOLARTE y la señora AMINTA SANCHEZ VALENZUELA, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Radica en que el bien inmueble objeto de remate se encuentra con una medida cautelar vigente decretada por el JUZGADO OCTVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI en donde se suspende el poder dispositivo del mismo. Todo lo cual consta en la anotación 031 del certificado de Registro se lee que mediante (Oficio No. 171536-21-10-13)

Dice que en la anotación 032 se ordenó el levantamiento de la medida que se refiere en la anotación 028, siendo ésta diferente a la mentada con anterioridad, por lo tanto, se pasó por alto esta orden judicial Penal.

Manifiesta que el abogado Luis Alfonso Lora Pinzón acumula la demanda Ejecutiva Quirografaria, pero de manera velada la presenta al Juzgado como Hipotecaria, lo cual es falaz y tendenciosa toda vez que se lee en el certificado de tradición No. 370-232342 del 1 de Diciembre/17 en la anotación 14 que la misma se canceló por la voluntad de las partes la Hipoteca de escritura pública 549/2000 Notaria 17 de Cali.

Solicita se declare la nulidad del remate.

ACTUACIÓN DE LA CONTRA PARTE

Se opone a lo pedido por la parte incidentalista en primera instancia porque considera que la nulidad invocada es extemporánea, teniendo en cuenta las consideraciones de los artículos 141, 527 y 530 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los argumentos decantados por la Corte Constitucional, en Sentencia T-323/14.

Agrega que la parte **incidentalista** no está legitimada para actuar en el presente proceso, razón ésta suficiente para rechazar la nulidad y poner de presente, que debe solicitar los remanentes en debida forma, si lo considera pertinente.

En virtud del control de legalidad, me permito solicitar al despacho, se proceda a oficiar al JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTIAS, que informe a este juzgado, si la medida cautelar ordenada por ellos mediante oficio 171536 del 21 de Octubre de 2013, aún se encuentra vigente y en caso afirmativo, se sirva informar que ente ordeno la práctica de esta medida, con el fin de verificar su vigencia o no.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE REMATANTE

Indica que en el presente proceso es acertado por parte del Despacho ordenar oficiar al Juzgado correspondiente, que indique si las medidas anotadas se encuentran levantadas, e igualmente debió oficiar al JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUSIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, con el fin de que se sirvan informar lo correspondiente de la anotación 31, y si esta ya se levantó, en observación al debido proceso.

Alude que en cuanto a los poderes concedidos, las personas que actúan como mandantes para pedir la nulidad, no indican la calidad en la que actúan, y mucho menos acreditan calidad alguna en el proceso, existiendo en su concepto, falta de poder absoluto para conceder poderes, y falta de facultades del apoderado para actuar.

Pide que se rechace la nulidad deprecada por cuanto no se indica en lugar alguno, qué tipo de nulidad está colocando, ya que la enunciada, no se encuentra dentro de las nulidades civiles (art. 140), menos se encuentran dentro de las causales de nulidad del Código General del Proceso (art. 133) y mucho menos constitucionales, dado que solo indica nulidad absoluta, sin probar jurídica o legalmente la misma.

Coincide con la parte **demandante** en que la oportunidad para presentar la nulidad en el presente proceso, prescribió, teniendo en cuenta que la misma no se alegó antes de la adjudicación en la diligencia de remate, en la forma que lo estipula el artículo 455 del Código General del Proceso en su Inciso primero, pues cualquier nulidad se encuentra saneada.

Solicita confirmar y probar la calidad en la que actúan las personas que otorgan poder, negar la nulidad presentada, tanto su estudio como su decisión y compulsar copias a la Sala Disciplinaria, de encontrarse que los escritos presentados es solo con idea de dilatar las actuaciones procesales.

RESPUESTA DEL JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE CALI

Atendiendo lo solicitado este Juzgado, a través del Oficio No. 009-0110 de fecha Enero 23 de 2018, el JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE CALI indicó que conoció de la solicitud de audiencia, con el fin de realizar diligencia de Levantamiento de la Suspensión del Poder Dispositivo que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-232342.

Expone que mediante diligencia de Levantamiento de la Suspensión del Poder Dispositivo, realizada en fecha abril 25 de 2016, esta judicatura resolvió lo siguiente:

“DECISIÓN: De conformidad con lo solicitado por la Representante de la Fiscalía y conforme a lo argumentado por esta judicatura -DETERMINA LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO DEL BIEN INMUEBLE DE MATRICULA INMOBILIARIA NRO.370-232342 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI SE TRATA DEL INMUEBLE TIPO PREDIO URBANO UBICADO EN LA A VENIDA 2G NORTE 52AN-77 APTO 503 E BLOQUE E CONJUNTO RES 'SANTA MARGARITA "URB/ 'VACARA" 3 ETAPA.- ANOTACION NRO 28 DE FECHA 6 DE ENERO DE 2010 -EN LA RADICADION 2010-702. En consecuencia, se dispone emitir los respectivos oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos informando la determinación de esta judicatura. Decisión que notifica y contra la misma proceden los recursos.”

Concluye que se procedió a realizar los trámites pertinentes ante la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, informándole la decisión adoptada, oficina que atendió el requerimiento tal y como se observa en la anotación Nro. 32 del CMI.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan Incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni

extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

CASO CONCRETO

Para el caso que ocupa la atención del Despacho es claro que la parte **incidentalista** goza de legitimación para actuar e invocar la nulidad deprecada, habida cuenta que en el asunto que aquí se suscita se ha reconocido como acreedor de remanentes al señor FRANK ALEXIS FERNANDEZ SOLARTE, por el proceso que se cursa en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, con radicación No. 025-2008-00113, por ende, le es admisible su intervención dado su **interés legítimo** que tiene sobre el patrimonio de su deudor según las voces de que trata el inciso 2° del artículo 466 del C.G.P., en indica con claridad lo siguiente:

"Persecución de bienes embargados en otro proceso.

(...)

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. (énfasis de instancia).

Decantado el anterior argumento, se procede a resolver lo concerniente al error judicial que deprecia el apoderado judicial de la parte **incidentalista** en lo que respecta al reconocimiento de los remanentes a favor de su prohijado y la indebida acumulación de la demandada hipotecaria propuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTRO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

Al respecto habrá de decirse con énfasis que la **ANOTACION: Nro. 14 Fecha 30-04-2007** del Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria No. **370-232342 *** NO TIENE VALIDEZ ALGUNA ***** tal y como lo denota la anotación No. 27 de fecha 06-01-2010, precisamente por orden dada por el JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CALI (FISCALIA 42 SECCIONAL CALI), según consta a folio **132**, ya que se comprobó que el documento mediante el cual se tramitó el levantamiento de la hipoteca a favor del señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE es **FALSO**. (fl. 125), por ende, éste funge legítimamente como parte demandante en el proceso acumulado y los remanentes que tienen el señor FRANK ALEXIS FERNANDEZ SOLARTE están bien decretados a su favor por tener un título quirografario.

Por último, debe decirse que es evidente en la **anotación Nro. 31 Fecha: 25-10-2013** del Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria No. **370-232342** que existe una medida de embargo en proceso de fiscalía SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, anotación que se pasó por alto al momento de realizar el control de legalidad de que trata el artículo 448 del C.G.P., y que genera una nulidad insaneable según lo decantado en el artículo 1521 del Código Civil, puesto que el inmueble se encontraba embargado por decreto judicial al momento del remate, esto bajo el entendido que la "vigencia" que argumenta la contra parte no es del resorte de esta dependencia, toda vez que el Certificado de Matricula Inmobiliaria se allegó actualizado dentro de los cinco (05) días anteriores a la diligencia de remate y habrá de darle el alcance legal de que trata el artículo 85 de la ley 906 de 2004 (Código de procedimiento Penal) que a saber indica:

"SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO. En la formulación de imputación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución." (énfasis de instancia).

Suficientes son los argumentos esbozados para proceder de conformidad a lo decantado en el numeral 12° del artículo 42 del C.G.P., realizando un control de legalidad a la actuación procesal que es objeto de reproche por parte del **incidentalista**, dejando sin efecto jurídico alguno la diligencia de remate, puesto que si bien el invocante del presente trámite no atina con sus descargos a evidenciar una causal taxativa de las que tratan el artículo 133 *ibídem*, irresponsable sería pasar por alto la suspensión del poder dispositivo que se encuentra como cautela en el bien inmueble objeto de esta litis, al afectarse derechos de terceros por la negativa de inscripción de la Oficina de Instrumentos Públicos y que devengaría a futuro en inconveniente para la parte rematante, a quien desde ya se advierte, se le hará la devolución de los dineros consignados.

En conclusión, de conformidad al artículo 132 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO la diligencia de remate llevada a cabo el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2017**, visible a folio **376** del presente cuaderno, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- RECONOCER suficiente personería jurídica al Dr. **JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14952570** y la tarjeta de abogado No. **13764** para que actúe en nombre y representación de la parte **incidentalista** dentro del presente trámite, según las facultades otorgadas en el poder arribado.

TERCERO.- A través del **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES OFÍCIÉSE** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que se sirva hacer la devolución del impuesto del remate aportado por la parte rematante **JUAN CARLOS CORTES VALENCIA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **94501469**, dentro del presente proceso por valor de **\$3.061.000**, de conformidad a las consideraciones dadas en la parte motiva de la providencia, y según las prerrogativas del Acuerdo No. 1118 DE 2001 (Febrero 28) expedido por la Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura.

CUARTO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entregar** a la parte **rematante JUAN CARLOS CORTES VALENCIA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **94501469** la suma de **\$61.220.000**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sirvase **pagar** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002136486	30/11/2017	\$ 34.900.000,00
469030002140835	06/12/2017	\$ 26.320.000,00

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 149 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
Secretario de Ejecución
Juzgados Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1850
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2017-00318

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

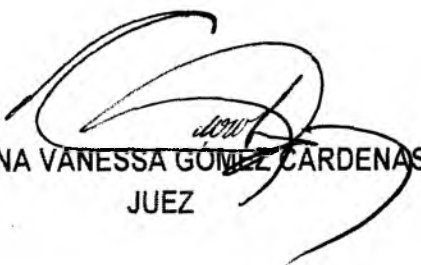
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$ 55.633.490,35** por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2018.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cant Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1857
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2011-00503

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 149 DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1852
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2009-01269

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

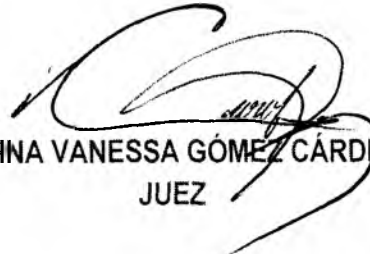
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada A1 SEGURIDAD LTDA con NIT 805.004.328-9, ALFONSO PINILLA AVILA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 2918564 y MIRYAM BAUTISTA PINILLA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 41399403 en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades fiduciarias y financieras que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 20.000.000** m/cte.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>149</u>	DE HOY <u>31 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1851
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2009-01269

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

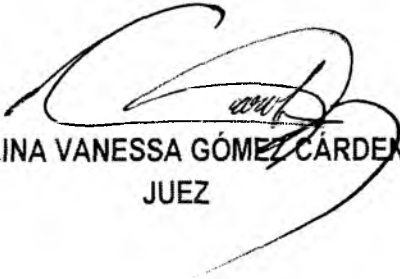
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$ 48.440.278,93** por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 29 DE AGOSTO DE 2018.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 143	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria.	

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario**

AUTO SUSTANCIACION No. 3798
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2015-00433

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS (ejecutante), a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- DISPONER que RF ENCORE S.A.S., es el actual demandante dentro del presente proceso.

TERCERO.- RATIFIQUESE personería para actuar al Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, como apoderado judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la solicitud concerniente a la terminación del proceso por **pago total de la obligación** allegada por la procuradora judicial de la entidad demandante quien se encuentra revestida de la facultad expresa para recibir, y mediante escrito auténtico, dentro del que solicita a su tenor literal se: *“ordene la entrega de los títulos que existan a órdenes del Despacho por valor de \$4.923.473, que cubren el total de la obligación. Si existieren títulos por mayor valor, estos no están dentro de la negociación y son de propiedad del demandado”*, de conformidad al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS “FONEMPTEC”, en contra de DANIEL ANTONIO CABRERA CASTILLO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** las medidas ejecutivas de embargo y secuestro ordenadas dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. P.

TERCERO.- ORDENAR al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la procuradora judicial de la parte **DEMANDANTE: LUZ AMPARO SERNA RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.887.059** la suma de **\$4.923.473**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto **páguese** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002167101	07/02/2018	\$ 889.093,00
469030002177654	02/03/2018	\$ 516.873,00
469030002190087	03/04/2018	\$ 1.171.976,00
469030002205103	03/05/2018	\$ 423.548,00
469030002220676	06/06/2018	\$ 625.922,00
469030002234652	05/07/2018	\$ 1.296.061,00
		\$4.923.473

CUARTO.- PREVIA VERIFICACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la parte **DEMANDADA: DANIEL ANTONIO CABRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.917.660** la suma de **\$785.739,00**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

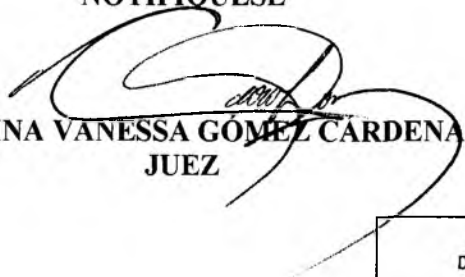
Para tal efecto **páguese** completo el siguiente título judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002248061	03/08/2018	\$ 785.739,00

QUINTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a favor de la parte demandada. Para tal fin, la parte interesada deberá suministrar los emolumentos necesarios para la expedición de copias de dichos documentos.

SEXTO.- Hecho lo anterior, **ORDENAR** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO N° 149 DE HOY

12.7 AGO 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaria de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1849
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 006-2013-00512

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

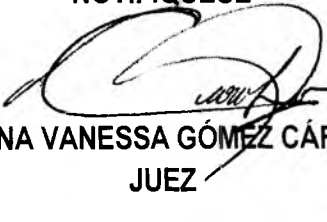
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Can Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Can. Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

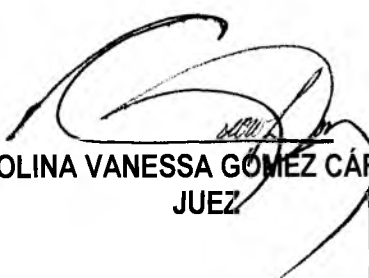
RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS (ejecutante), a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- DISPONER que RF ENCORE S.A.S., es el actual demandante dentro del presente proceso.

TERCERO.- RATIFIQUESE personería para actuar a la Dra. **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, como apoderada judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 49	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3778
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 001-2017-00835

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, se tiene que se allega el oficio No. 4806 del 22 de los corrientes librado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual remiten copia de las providencias No. 1157 y No. 1576 del 3 de abril y 3 de mayo del año que avanza, respectivamente, proferidas por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad dentro del proceso que se adelanta en ese recinto bajo el radicado No. 008-2014-00564.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste, las providencias No. 1157 y No. 1576 del 3 de abril y 3 de mayo del año que avanza, respectivamente, proferidas por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y poner en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANEESA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 149	DE HOY 31 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1860
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 001-2013-00684

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta por ciento (30%) de los dineros que recibe mensualmente, prestaciones sociales que devengue la parte demandada VICTOR HUGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16602338 como pensionado de COLPENSIONES.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ 28.000.000 Mcte.

Por secretaria librense los oficios de rigor a las entidades enunciadas.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>149</u>	DE HOY <u>31 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	